

RADICADO No. 2020-00037-00

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante dentro de la oportunidad concedida por el despacho presentó demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Transacción debidamente integrada. Lo anterior, para lo que usted estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 14 de agosto de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de agosto de dos mil veinte
Rad. No. 70001310300420200003700

La empresa ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., los señores PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA Y DIEGO CASAS IDÁRRAGA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda Nulidad e Inexistencia del Contrato de Transacción, contra CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, PAULA ANDREA CASAS IDÁRRAGA, RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS, EDUARDO ENRIQUE LACOMBE, CARLOS ANDRÉS DUQUE CASAS, JOSÉ LUIS JIMÉNEZ JARAMILLO, HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JUANITA DUQUE TOBÓN, CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, ESTEBAN AGUIRRE HENAO Y FABRIPOR S.A.S., debidamente integrada, conforme las exigencias de ley.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, no obstante lo anterior, resulta improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en razón de lo cual la parte interesada deberá prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Por virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN, promovida por La empresa ICOPOR, Nit. 9000.235.524-1 Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S. Nit. 900235524-1, los

señores PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA Y DIEGO CASAS IDÁRRAGA, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, c.c. No. 71.77.903; PAULA ANDREA CASAS IDÁRRAGA, c.c. No. 43.618.169; RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS, c.c. No. 71.582105; EDUARDO ENRIQUE LACOMBE, con c.c. No. 92.530.772; CARLOS ANDRÉS DUQUE CASAS, con c.c. No. 1.001.017.431; JOSÉ LUIS JIMÉNEZ JARAMILLO, con c.c. No. 71.627.012; HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, con c.c. No. 71.382.440; JUANITA DUQUE TOBÓN, con c.c. No. 43.256.179; CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, con c.c. No. 1.035.912.291; ESTEBAN AGUIRRE HENAO, con c.c. No. 71.364.485, y FABRIPOR S.A.S., Nit. 901.008.327-8 representada legalmente por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, numeral 8, la cual podrá hacerse como mensaje de datos y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán desde el siguiente al de la notificación. Córraseles el traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Previo a entrar a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de la misma se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ